

Dictamen Núm. 215/2024

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2024, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 5 de noviembre de 2024 -registrada de entrada al día siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída sufrida tras tropezar con la raíz de un árbol.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 4 de agosto de 2023, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños padecidos tras una caída en una acera que atribuye a un alcorque.

Expone que el día 22 de mayo de 2022, “sobre las 14:30 horas de la tarde en la avenida a la altura del n.º 50”, sufrió una caída “que se produjo como consecuencia del mal estado de la acera provocado por las raíces de un árbol”. Identifica como testigos de la caída a “dos amigas” que la acompañaban, y

explica que fue trasladada en ambulancia a un hospital, en el que se le diagnosticó “traumatismo facial, herida inciso contusa supraorbitaria, esguince de muñeca derecha”, lesiones que requirieron un periodo de curación que se extendió hasta el día 2 de septiembre de 2022.

Señala que “unos días después” de la caída acudió “a la Jefatura de la Policía Local a fin de que se dejara constancia del estado de la acera en la que sufrí la caída y al lugar acudieron dos policías locales que pudieron constatar el estado de la vía pública”.

Solicita una indemnización de veintidós mil setecientos ochenta y tres euros con setenta y dos céntimos (22.783,72 €), por los daños personales y patrimoniales sufridos precisando al respecto que, a consecuencia de la caída, se rompieron las gafas que portaba.

Propone la práctica de prueba tanto testifical como documental, consistente esta última en la incorporación de informes procedentes del Servicio competente en materia de conservación viaria, como de la Policía Local.

Aporta una fotografía de la accidentada tras la caída; informes médicos correspondientes a la asistencia sanitaria prestada; factura correspondiente a las gafas dañadas; presupuesto emitido por un médico estomatólogo, relativo a tratamiento de piezas dentales afectadas por la caída, y el informe emitido con fecha 28 de julio de 2023, por un especialista en Valoración del Daño Corporal, en el que se determinan las secuelas sufridas y se fija el periodo de curación.

2. Previo requerimiento de subsanación dirigido a la “identificación concreta” del punto exacto de la caída, la interesada presenta con fecha 4 de septiembre de 2023 varias fotografías del tramo de la acera en el que se produjo el accidente, correspondientes a su estado en esa fecha, así como un escrito en el que recuerda la personación de agentes de la Policía Local que tuvo lugar en el lugar del accidente.

3. Con fecha 14 de noviembre de 2023, la Ingeniera Técnica de Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón informa que “no se han encontrado deterioros en el

pavimento de acera que pudieran interferir en la marcha de los viandantes, únicamente se ha observado la falta de tierra vegetal en el interior del alcorque perteneciente al árbol que allí se ubica. El personal destinado a la conservación y mantenimiento (...) ha procedido al relleno del mismo con tierra vegetal”.

Añade que “el alcorque implicado (...) está formado por un marco exterior cuadrado de hormigón (...) y dos anillas concéntricas de fundición de aluminio que son retiradas progresivamente según el árbol va creciendo. En el caso que nos ocupa, el porte del árbol es tal, que ya se ha procedido a la retirada de (...) las anillas, permitiéndole así un mejor crecimiento y evitando que (...) originen desniveles con el pavimento al ser empujadas por las raíces”.

Asimismo, proporciona datos relativos a las características técnicas de la acera (...), refiriéndose por último a la vigencia de “un contrato de `obras de conservación y mejora de la infraestructura viaria y espacios verdes`”.

Adjunta tres fotografías que reflejan su estado actual.

4. Con fecha 26 de abril de 2024, se incorpora al expediente una copia del parte instruido por la Policía Local con ocasión del accidente en el que se indica que “el día 24 de mayo de 2022, a las 13:15 horas”, son comisionados en “la avda. n.º 50, a la altura del entronque con la calle”, entrevistándose con la afectada, quien les comunica que dos días antes “a las 14:00 horas, sufrió un accidente mientras caminaba por la acera (...), que tropezó en uno de los alcorques de un árbol que no contaba con ninguna protección metálica, como sí cuentan los demás árboles de ornato urbano de dicha calle”, identificando el árbol con precisión.

Se adjunta una fotografía del alcorque y del árbol.

5. Mediante oficio de 8 de octubre de 2024, la Técnica de Gestión de la Sección instructora comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, poniéndole de manifiesto el expediente para que proceda a su examen y advirtiéndole que en dicho plazo podrá formular las alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

Con fecha 22 de octubre de 2024, la interesada presenta un escrito de alegaciones en el que razona que el contenido de los informes incorporados al expediente avala tanto la relación de causalidad invocada, como la falta de diligencia municipal al constatarse, a su juicio, una dilación en la labor de relleno con tierra vegetal de “la superficie colindante al árbol”.

6. El día 4 de noviembre de 2024, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos y la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos elaboran propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al apreciar la inexistencia de deterioro alguno en “la acera por donde deben circular los peatones”, así como la necesidad de prestar la suficiente atención en caso de deambular por superficies ajenas al espacio peatonal, como la destinada al alcorque de un árbol plantado.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 5 de noviembre de 2024, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin el enlace correspondiente para acceder electrónicamente al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la caída tiene lugar el día 22 de mayo de 2022, produciéndose el alta médica respecto a las lesiones sufridas el día 2 de septiembre de ese año, conforme refleja el informe emitido por la médico de Atención Primaria del Centro de Salud de la afectada en esa fecha -si bien el informe de valoración del daño corporal aportado precisa que parte del tratamiento, el odontológico, no finalizó hasta el mes de diciembre de 2022-. Por tanto, habiéndose presentado la solicitud el día 4 de agosto de 2023, es notorio que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, observamos que la Administración instructora no ha atendido la petición de práctica de prueba testifical efectuada por la reclamante. Dado el contenido de la propuesta de resolución, que admite el relato de la interesada, cabe presumir que la falta de realización de la misma obedece a su consideración como innecesaria -en el caso de los testigos presenciales- o improcedente -en el de los agentes de la Policía Local, cuyas manifestaciones constan ya en el atestado-, lo que no obsta que su denegación deba ser expresa y motivada, tal y como exige el artículo 77.3 de la LPAC.

A pesar de la citada omisión, dado que la Administración no discute el hecho y las circunstancias del percance sufrido por la perjudicada, no se aprecian razones para pensar que la mencionada testifical pudiera aportar elemento adicional alguno cuya ausencia impida la valoración del caso y, por tanto, suponer que se habría modificado el resultado final. Por esta razón, y en aplicación del principio constitucional de eficacia administrativa, no cabe estimar necesaria la retroacción de actuaciones cuando, de subsanarse el defecto procedimental, es de prever, en buena lógica, que se produciría la misma propuesta de resolución. Sin perjuicio de ello, no deberá dictarse resolución que ponga fin al procedimiento en vía administrativa sin que en la misma se motive cumplidamente la falta de práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en la norma mencionada y en aras de la ineludible preservación del principio de contradicción y del derecho de defensa de la interesada.

Asimismo debemos llamar la atención sobre la excesiva dilación que se produce en la instrucción del procedimiento, paralizado en diferentes momentos sin aparente justificación. Así, entre la emisión del informe del Servicio de Obras Públicas, en el mes de noviembre de 2023, y la remisión del parte instruido por la Policía Local dos días después del accidente, en el mes de abril de 2024, transcurren más de cinco meses; igualmente, entre este último trámite procedimental y la audiencia a los interesados -en el mes de octubre de 2024-

discurren otros seis meses. Tal proceder vulnera los principios que disciplinan la tramitación administrativa; en particular, el principio de celeridad e impulso de oficio del procedimiento, expresamente recogido en el artículo 71 de la LPAC. Como consecuencia de estos retrasos, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída atribuida al estado del alcorque ubicado en una acera pública.

Tal y como reconoce la propia propuesta de resolución, la realidad del accidente resulta acreditada a la luz de los elementos de juicio concurrentes, tales como la existencia de testigos presenciales, que anuncia la reclamante -si bien no llega a celebrarse prueba testifical-, los hechos constatados en el parte instruido por la Policía Local -aunque los agentes no comparecieron en el momento del percance-, y los informes médicos incorporados al expediente. De

la valoración conjunta de todos ellos resulta, entonces, avalada la efectividad del daño y del propio accidente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

A tal efecto, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1 del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso y entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas; obligación que alcanza al mantenimiento y conservación de todos los elementos existentes en las mismas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado la pavimentación de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo que obviamente incluye el cuidado de las zonas destinadas al uso peatonal y el recubrimiento en razonable conjunción de plano de los espacios integrados en ellas, tales como alcantarillas o registros. También es obligación de las Administraciones municipales disponer la vegetación de modo que no se invada el espacio libre de paso y se garantice su visibilidad, así como en el caso de alcorques la necesidad de que se enrasen o cubran adecuadamente.

Ahora bien, este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores ocasiones (entre otras, Dictámenes Núm. 114/2007 y 271/2020), que quien camine por un espacio público ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso y en el que, además, hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas al estado notorio o

conocido del pavimento y a los riesgos adicionales que asume al transitar por zonas que no están específicamente habilitadas para ello.

Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes.

En el asunto sometido a nuestra consideración, la interesada refiere que el accidente fue “provocado por las raíces de un árbol”, expresión solo puede entenderse como alusiva a un tropiezo con aquéllas. Si bien en su escrito inicial alude de forma genérica al “mal estado de la acera”, en las alegaciones formuladas con ocasión del trámite de audiencia precisa, a la vista del contenido del parte emitido por la Policía Local, que las fotografías incorporadas evidencian que el alcorque carece de “la protección metálica que debería cubrir las raíces”, así como que en el mes de septiembre de 2023, fecha en que toma diversas fotografías que aporta, “tampoco se había llevado a cabo ninguna actuación tendente a nivelar con tierra la zona del alcorque”, omisión que califica como “desperfecto”. Dado que añade que “una vez realizado el relleno con tierra vegetal (...) la superficie inmediata al árbol es una superficie lisa que no presenta ninguna irregularidad al cubrirse las raíces y los huecos previamente existentes; que incluye el propio desnivel existente entre la acera y el borde del alcorque”, debe entenderse que centra su imputación en la falta de tierra vegetal que permitió el afloramiento de las raíces. Los agentes que se personaron en el lugar de los hechos se limitan a reflejar en su parte que la perjudicada “tropezó en uno de los alcorques de un árbol que no contaba con ninguna protección metálica, como sí cuentan los demás árboles de ornato urbano de dicha calle”, así como que “el árbol está situado a la par de la línea de detención de vehículos

previa al paso de peatones, en la acera derecha en sentido ascendente con dirección hacia el barrio del Llano”. Por su parte, el informe del Servicio de Obras Públicas explica las características técnicas del alcorque, consistente en “un marco exterior cuadrado de hormigón” “y dos anillas concéntricas de fundición de aluminio que son retiradas progresivamente según el árbol va creciendo”; en el caso del implicado, su “porte” ha exigido la retirada de todos los anillos, lo que evita, precisamente, que “las anillas originen desniveles con el pavimento al ser empujadas por las raíces”. La Ingeniera informante añade que “los alcorques son unos elementos destinados a la protección del arbolado, reservando el espacio necesario para permitir el desarrollo del mismo y ubicados en la franja destinada a la colocación del mobiliario urbano”, del que son “parte integrante”.

La imagen que se adjunta al atestado policial permite observar una acera y alcorque en buen estado, siendo visibles las raíces del árbol en su parte más próxima al tronco, dentro del perímetro inmediato que lo rodea, compuesto por tierra que, según se aprecia en las fotografías incluidas en el informe del Servicio aportado, fue repuesta en un momento indeterminado que la reclamante sitúa en algún momento entre el mes de septiembre de 2023, fecha en la que toma las fotografías que aporta al expediente, y el mes de noviembre de ese mismo año, al que corresponden las del informe del Servicio municipal competente. No obstante, sus propias manifestaciones introducen cierta confusión al respecto, al resultar contradictorias: mientras en el mes de septiembre de 2023 afirmaba que las imágenes tomadas en esa fecha “corresponden al estado de la acera en la actualidad”, sin “las irregularidades en el suelo que existían a fecha de la caída”, en el escrito de alegaciones que presenta en el mes de octubre de 2024 considera, en cambio, que aquellas mismas fotos permiten apreciar “cómo el árbol continuaba sin la protección metálica, ni tampoco se había llevado a cabo ninguna actuación tendente a nivelar con tierra la zona del alcorque”. Imágenes que, a su juicio, contrastan con las que figuran en el informe del Servicio afectado tras la reposición de tierra, que reflejan que “como la superficie inmediata al árbol es una superficie lisa que no presenta ninguna irregularidad al cubrirse las raíces y los huecos previamente existentes”.

Aunque carecemos de datos concretos que midan la elevación generada por las raíces del árbol, a simple vista puede apreciarse que un tropiezo con ellas requiere adentrarse en la superficie terrosa, ciertamente limitada y tan próxima al tronco que resulta difícil concebir el tránsito por el interior de ese espacio sin rozar o incluso chocar con el propio árbol. Las explicaciones proporcionadas por el Servicio competente respecto a la naturaleza de las anillas no permiten su consideración como un “elemento de protección”, ni su ausencia como un déficit reprochable. Por el contrario, clarificada su función, resulta que su retirada progresiva evita precisamente el agrietamiento o elevación de baldosas que dañan el pavimento con el consiguiente riesgo para el peatón que deambula por el lugar justamente establecido para ello, la acera. A ello se une que la ubicación del alcorque se localiza en el extremo de un tramo recto y amplio la vía, sin obstáculos que dificultasen su visibilidad, encontrándose el resto del pavimento en perfecto estado. Características que, en suma, lo convierten en un defecto evitable si se hubiera circulado con la atención y diligencia necesarias.

Al respeto, debemos recordar que, con ocasión del análisis de otras reclamaciones derivadas de caídas producidas como consecuencia de un “alcorque desnivelado respecto de la acera” (Dictámenes Núm. 355/2012, 67/2018, 221/2019 y 261/2023), hemos valorado que lo característico de este elemento es que “es perfectamente visible y está localizado en una franja de la acera inmediatamente contigua a la calzada que no se encuentra destinada al tránsito de peatones sino a otros fines -ubicación del mobiliario urbano, arbolado y señalización-. Al lado de aquella zona existe otra habilitada específicamente para el tránsito de los viandantes, y en buenas condiciones de conservación”. Tales consideraciones son plenamente aplicables al supuesto que nos ocupa, aun referido al tropiezo con las raíces de un árbol ubicado dentro de un alcorque pues, efectivamente, dicho elemento se ubica en el margen de la acera y su visibilidad, por su propia configuración, es notoria, de modo que una diligencia mínima en el deambular por ese espacio, a plena luz del día, hubiera podido evitar la caída.

En la misma línea, y en relación con las irregularidades del viario, el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias ha manifestado (por todas, Sentencia de 4 de noviembre de 2022 -ECLI:ES:TSJAS:2022:3126-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª) “que no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas. En cambio, cuando se trata de un bache, socavón, adoquín sobresaliente, farolas truncadas por la base, ostensible desnivelación de rejillas, material suelto persistente en el tiempo, u otro elemento de mobiliario urbano que por su dimensión o ubicación representa un riesgo objetivo, difícilmente salvable o peligroso, hemos declarado la responsabilidad de la Administración, pero sin perder de vista la posible concurrencia de culpas si existen elementos de juicio para fundar una distracción o torpeza del peatón”. Asimismo, con expresa referencia a los alcorques, ha considerado que “la entidad de la deficiencia (un alcorque que presenta un desnivel de entre 1 y 2 cm) no excede el estándar exigible al servicio municipal de conservación de las vías públicas y, por tanto, el daño sufrido por la reclamante no merece la consideración de antijurídico” (Sentencia de 20 de septiembre de 2022 -ECLI:ES:TSJAS:2022:3011-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª).

En definitiva, este Consejo estima que la presencia de las raíces de un árbol en su lugar natural, a una mínima distancia del tronco y en la zona circundante inmediata al mismo, delimitada con nitidez por la pieza de hormigón en la que está plantado, no excede el estándar exigible al servicio municipal de conservación de las vías públicas ni resulta “ostensible” en el sentido expuesto por el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, Carece, por tanto,

de entidad suficiente para constituir un riesgo objetivo, ponderándose conjuntamente la escasa relevancia del desnivel producido por el alcorque, la plena visibilidad del entorno y la amplitud de la acera. De ahí que no pueda racionalmente estimarse factor determinante del accidente por tratarse de un elemento salvable o sorteable por el común de los peatones que no entraña un riesgo superior al ordinario que asume quien transita por la vía pública. A esta consideración ha de añadirse que el alcorque se encuentra fuera de la línea de tránsito habitual (según demuestran todas las fotografías incorporadas al expediente), por lo que la reclamante circulaba por una zona de riesgo especialmente cualificado -atendiendo a la escasa superficie que configura el alcorque- cuando podía hacerlo por otra específicamente destinada al tránsito de personas, pues la acera cuenta con un ancho de paso suficiente y libre de obstáculos, habiendo tenido lugar el suceso además a plena luz del día (sobre las 14:30 horas, tal y como indica la perjudicada en su escrito inicial). Delimitado el servicio público en términos de razonabilidad, el desnivel provocado por las raíces de un árbol situadas al pie del mismo no reviste la entidad suficiente como para entender que se incumple el estándar exigible al servicio público, sin que pueda erigirse en causa determinante del siniestro.

Por último, la actuación posterior restituyendo la tierra que de forma natural se dispersa no constituye un reconocimiento de la responsabilidad de la Administración sino una actuación diligente en orden a conservar el viario en óptimas condiciones una vez que se ha puesto de manifiesto la potencialidad lesiva del desperfecto (por todos, Dictamen Núm. 71/2023), sin perjuicio de que en este supuesto específico el carácter mínimo del riesgo representado avale precisamente que a diferencia de otros supuestos esa concreta intervención no requiera inmediatez, como reprocha la interesada.

Por ello, a juicio de este Consejo Consultivo las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública y por espacios no destinados específicamente a los peatones. Lo que ha de demandarse del servicio público es

que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.